



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

4 DE MAYO DE 2022

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 6578



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2021-2024



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

LICENCIADA NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ, PRIMERA REGIDORA Y PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 36 FRACCIÓN VI, 47, 51, 52, 53, 65 FRACCIÓN II, 87, 88, 89, 91, 92 INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1, 3 FRACCIÓN 11, 6, 11, 20, 28, 35, 36, 40, 43, 50, 70 y 71 DE LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO; 2 FRACCIÓN VII, 6, 11 FRACCIÓN VIII, 184, 186, 187 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1, 3 FRACCIÓN 11, 6, 11, 20, 28, 35, 36, 40, 43, 50, 70 y 71 DE LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO; 2 FRACCIÓN VII, 6, 11 FRACCIÓN VIII, 184, 186, 187 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con lo señalado en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Que corresponde al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO. - Que el desarrollo demográfico y económico del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan en el territorio municipal, lo que hace necesario el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr con mayor eficacia en el tránsito, vialidad y movilidad vehicular.

CUARTO. - Que el referido proyecto de Reglamento que se expone, tiene por objeto regular en el ámbito municipal, las disposiciones contenidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, su Reglamento, Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, a fin de insertarse en la realidad que, en materia de tránsito, vialidad, movilidad vehicular, se suscita en el Municipio.

QUINTO. - Que para los efectos de la adecuada prestación del servicio público de tránsito es necesario contar con los instrumentos jurídicos adecuados para su regulación, en materia de tránsito, vialidad, movilidad vehicular, por lo tanto, en uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en los límites de jurisdicción y competencia, el cual tiene por objeto reglamentar las normas a que están sujetas las actividades de tránsito, vialidad y movilidad vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece, en lo conducente al ámbito municipal, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco..

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y de la Dirección de Tránsito Municipal, aplicar el presente Reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, previo los trámites de la ley podrá suscribir con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o con las autoridades municipales circunvecinas, convenios de colaboración y coordinación para la prestación de servicio público de tránsito.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Policías Viales:** Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal, encargados de vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento, y las demás disposiciones de carácter administrativo que resulten aplicables;
- II. **Alto Provisional:** Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de circulación;
- III. **Área de Transferencia:** Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- IV. **Autopista:** Vía especialmente diseñada para la alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos;
- V. **Autoridad de Tránsito:** El Ayuntamiento o Consejo Municipal, el Presidente Municipal y el Director de Tránsito Municipal;
- VI. **Avenida:** Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;
- VII. **Calle:** Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos;
- VIII. **Camino Pavimentado o de Terracería:** Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente;
- IX. **Carretera:** Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;
- X. **Carril:** Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos;
- XI. **Circulación:** Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley de este Reglamento;
- XII. **Cruce:** Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso.

- XIII. **Boleta o Acta:** Documento elaborado por los agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita amonestación o sanción por infracción al presente Reglamento;
- XIV. **Grado de Ebriedad:** Cantidad de alcohol en la sangre o en aire respirado, que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a lo siguiente:
- a). **Primer Grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.15% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través del medidor etílico distinto y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmos post rotacional evidente, incoordinación motora ordenada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentalmente para la conducción del vehículo.
 - b). **Segundo Grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o demás diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmos post rotacional evidente incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico, además puede haber alteración de la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.
 - c). **Tercer Grado:** cantidad de alcohol superior el límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en espirado y/o del diagnóstico médico que refiera a presencia de un conjunto de signos como: nistagmos espontáneo o post rotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incorporación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilitada para articular el lenguaje, amnesia lagunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia-estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende, de la capacidad de la persona para conducir.
- En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastara con la realización del diagnóstico médico;
- XV. **Grados BAC:** Concentración de alcohol en la sangre;

- XVI. **Guarnición:** Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueteta;
- XVII. **Demarcaciones en el pavimento:** Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras, o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;
- XVIII. **Derecho Preferente de Paso:** Prerrogativas de un peatón o conductor para proseguir su marcha;
- XIX. **Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.):** Esta se refiere a la unidad base que se usa para determinar cuánto se debe de pagar en las obligaciones económicas de una persona o las sanciones que impone la ley;
- XX. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por si misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;
- XXI. **Distribuidor de Tránsito:** Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;
- XXII. **Presidente Municipal:** Al Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
- XXIII. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
- XXIV. **Consejo Municipal:** En su caso, al Consejo Municipal del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
- XXV. **Autoridades municipales circunvecinas:** Al Gobierno municipal de los municipios colindantes del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
- XXVI. **Dirección de Tránsito:** Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
- XXVII. **Estacionamiento:** Espacio cerrado, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;
- XXVIII. **Incidente de Tránsito:** Hecho, consecuencia de un acto u omisión del conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción;
- XXIX. **Infractor:** Quien infrinja el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda sus disposiciones;

- XXX. **Intersección:** Es el área geográfica en donde se encuentran dos o más vías de comunicación en las que se realiza movimiento de tráfico de vehículos y peatones;
- XXXI. **Ley:** Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;
- XXXII. **Parada:** Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles;
- XXXIII. **Pasajero:** Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXXIV. **Paso Peatonal:** Área de la superficie de rodamiento de la vía pública, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;
- XXXV. **Pendiente:** Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;
- XXXVI. **Peso Bruto Vehicular:** Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante;
- XXXVII. **Peso Neto Vehicular:** Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;
- XXXVIII. **Polarizado:** Lamina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia.
- XXXIX. **Preferencia:** Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;
- XL. **Propietario:** Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;
- XLI. **Rebasar:** Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;
- XLII. **Reglamento:** Al presente ordenamiento jurídico;
- XLIII. **Superficie de Rodamiento o Arroyo vehicular:** Zona de la vía pública destinada a la circulación de vehículos;
- XLIV. **Tintado:** Pigmento de color oscuro que se mezcla con la sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;
- XLV. **Transporte Público:** Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;
- XLVI. **Vía Ordinaria:** Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;

- XLVII. **Vía Principal:** Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;
- XLVIII. **Zona Escolar:** Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XLIX. **Zona de Establecimiento:** Franja de la vía pública destinada al establecimiento de vehículos;
- L. **Zona de Establecimiento Restringido:** Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales o en condiciones especiales;
- LI. **Zona Extraurbana o Rural:** Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;
- LII. **Zona Peatonal:** Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y
- LIII. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

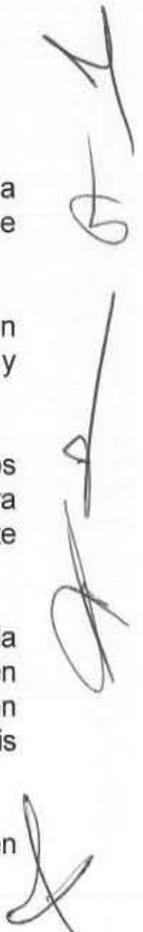
ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento: el Ayuntamiento o Consejo Municipal; el Presidente Municipal; el Titular de la Dirección de Tránsito, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Además de las facultades señaladas en lo conducente y aplicable por la Ley, las autoridades de tránsito tendrán las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos. que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus

personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público correspondiente cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;

- V. Poner a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, al conductor o a los conductores, así como al vehículo o a los vehículos que intervenga (n) en un accidente de tránsito y resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por querrela o de oficio;
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con-alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones y cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como las infracciones y sanciones que establecen en este Reglamento;
- XIV. Trasladar al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos; y
- XV. El uso y diseño de manera exclusiva, de todo tipo de señalización de tránsito en el municipio.

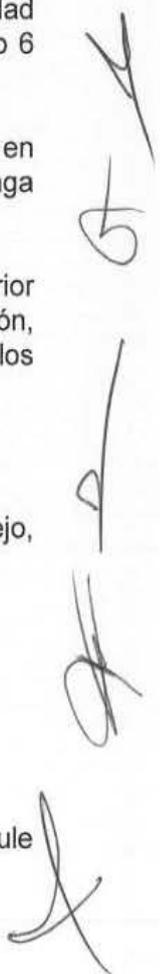


ARTÍCULO 7.- Los policías viales deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación oficial de la institución perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

- I. Canalizando y dirigiendo el tránsito a objeto de mantener la fluidez del mismo;
- II. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de este Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales como son Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten por escrito, o cualquier otra forma expresa a la Presidencia Municipal;
- VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;
- X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;
- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señale éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los policías viales que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- I. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número de placa, categoría y/o rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a). **AMONESTACIÓN VERBAL.** - Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente reglamento.
 - b). **AMONESTACIÓN ESCRITA.** - Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección de Tránsito, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII;
 - c). **BOLETA DE INFRACCIÓN.** - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición del presente reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.
- VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) precisados en la fracción anterior del presente artículo el policía vial procederá a formular el acta de infracción, debiendo de entregar el original de la boleta al infractor, la cual contendrá los siguientes datos:
 1. Folio de acta;
 2. Nombre, domicilio, Municipio, R. F. C., número de la licencia de manejo, clase y vigencia;
 3. Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
 4. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
 5. Motivo de la infracción, artículo del Reglamento que se infringió; y
 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Policía vial que formule la boleta o acta.



- VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fuere impuesta;
- VIII. Cuando los policías viales cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:
- a). Los conductores tienen la obligación de someterse a la prueba del alcohol a que se refiere el artículo 68 fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol o de sangre de forma inmediata;
 - b). Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
 - c). Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección de Tránsito, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción; y
- IX. En el caso de que el policía vial cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos legales.

Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50%. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 9.- Los Policías viales deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, se les indicará cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, el policía vial amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Policías viales las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el lugar al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la Dirección de Tránsito intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza, En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación, para la seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en éste Reglamento, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco y demás reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16- Las indicaciones de los policías viales prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;
- VI. Extremar precauciones en el ascenso y descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales;

- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien, a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento;
- XIII. Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales;
- XIV. Causar daños materiales con un vehículo; y
- XV. Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes;

- I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y las diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto;
- IV. Todas las personas con discapacidad que en su calidad de peatones transiten por la vía pública, están obligadas a cumplir, con las disposiciones del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Jalpa de Méndez, así como las indicaciones que hagan los policías viales cuando dirijan el tránsito.
- V. Las personas con discapacidad tendrán siempre paso preferencial en las zonas peatonales mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los policías viales, quienes en todo momento deberán cuidar por su seguridad.
- VI. Las personas con discapacidad no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados para tal efecto.
- VII. Las personas con discapacidad o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas; los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, deberán brindar auxilio, cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.
- VIII. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad temporal o permanente, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en las fracciones anteriores

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, y en su caso por los puentes peatonales, cuando los existiere;

- II. En intersecciones no controladas por semáforos, policías viales o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o policías viales;
- V. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- VI. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;
- VII. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones del peatón, las siguientes:

- I. Cruzar entre, vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Cruzar la calle de forma diagonal;
- VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser investidos por los vehículos que se aproximen;
- IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales; y

XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 21.- Los Discapacitados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones y gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios; y
- II. Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin, mismos que serán delimitados a través de señalamiento o los medios que determine la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública, en las que no se encuentren los señalamientos respectivos o dispositivos respectivos.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan las disposiciones que establece éste Reglamento serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por los ordenamientos en materia de transporte;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y
- IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta u otra unidad similar.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este está siendo operado por el conductor;
- VII. Interferir en las labores y funciones de los Policías Viales;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PERMISOS PARA MANEJO Y DE LAS RESTRICCIONES PARA EL
USO DE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 28.- Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener ante la autoridad que corresponda y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, del vehículo que corresponda al propio documento.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente, de cualquier Entidad Federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el tipo de vehículo que corresponda, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

ARTÍCULO 30.- Para la expedición de permiso para conducir de menores de edad se requerirá lo siguiente:

- I. Acudir acompañado de su Padre, Madre o Tutor a la Dirección de Transito;
- II. Acreditar el curso de educación vial;
- III. Presentar cuatro fotografías tamaño licencia con fondo amarillo;
- IV. Ser mayor de 16 años y menor de 18 años;

- V. Cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- VI. Llenar la solicitud juntamente con la responsiva que para tal efecto expida la Dirección de Transito; y
- VII. Acudir a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento a pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Para la autorización de permisos de cualquier tipo de señalamiento de transito se requerida lo siguiente:

- I. Deberá solicitar por escrito a la Dirección de Transito el tipo de señalamiento que requieren;
- II. Deberá indicar el uso que se le pretende dar y justificar la necesidad del señalamiento:
- III. Cumplir con los requisitos que le sean señalados por la Dirección de Transito; y
- IV. Acudir a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento a pagar los derechos correspondientes,

ARTÍCULO 32.- Los permisos para conducir vehículos serán expedidos, por la Dirección de Tránsito, con una vigencia no mayor de 60 días.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio de Jalpa de Méndez, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, en cuanto a materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio de Jalpa de Méndez, contando con los requisitos que establece el artículo 36 de éste Reglamento, debiendo contar con placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Por otra parte, cuando el vehículo se encuentre de paso por el territorio del Municipio o cuente con permiso vigente de internación con tiempo limitado expedido por la autoridad federal competente, bastará con la presentación del mismo para poder circular bajo las condiciones y términos del permiso antes citado. En caso contrario, y

de no contar con dicha autorización o, que ésta ya no se encuentre vigente deberá cumplir con los requisitos que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Dirección de Transito los siguientes eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de tipo de vehículo;
- IV. Cambio de color del vehículo;
- V. Cambio de uso del vehículo;
- VI. Robo total del vehículo;
- VII. Adaptaciones o alteraciones, a su estructura de fábrica ya sea de forma mecánica, eléctrica o de cualquier otra índole; y
- VIII. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 36.- Todo vehículo, deberá cumplir con lo estipulado en la Ley y Registrarse en el Padrón Vehicular Estatal y Municipal, en su caso, además deberá de observar lo siguiente:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con los pagos correspondientes al registro;
- III. El Propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, del vehículo correspondiente;
- IV. En su caso comprobar la baja del vehículo; y
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bici motos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas, únicamente deberán presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar copia simple previo cotejo con su original a la Dirección de Tránsito, las placas, tarjeta de circulación y los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos-correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, podrá ser requerida por la Dirección de Tránsito, la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que se cuente con el equipo reglamentario.

Para la elaboración del padrón vehicular municipal, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos legales aplicables, para que éstos guarden congruencia.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 38.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 39.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinados por medio de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante proveedor.

ARTÍCULO 40.- La portación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo del cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 41.- Los remolques y semirremolques, para los fines de este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa identificadora, otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 43.- La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, constancias y certificaciones que de ellos se requieran.

ARTÍCULO 44.- En casos de pérdida o robo de las placas de circulación, el interesado deberá proceder tal como lo establece en su artículo 41 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos Propiedad de la Federación, Estados y Municipios, podrán circular por el Territorio Municipal con su placa identificadora y demás requisitos que se establecen en éste Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular con sus placas de circulación de origen durante su estadía legal, siempre que posean garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, así como de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que emitan las autoridades e instancias correspondientes, así como por lo dispuesto en los acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 49.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Todo vehículo para circular deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de tránsito para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la circulación, de vehículos a motor con escape libre sin o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de los vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 52.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 53.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios; efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretendan utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo, tenga más de dos carriles, el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 55.- En las vías públicas los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha de una calle este impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y
- IV. En la circulación urbana cuando la calle este exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 56.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso máximo autorizado y los de conjunto de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de extrema derecha.

ARTÍCULO 57.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 58.- En las curvas y cambios de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calle, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 59.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 53 de este reglamento y las instrucciones de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 60.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El conductor circulará a la velocidad permitida y si fuera preciso detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos:

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse un vehículo de servicio público de transporte efectuando ascenso y descenso de pasajeros, si se trata de un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en la calle;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla, denso, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y

VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectuó maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor del vehículo que desee rebasar deberá:
 - a). Comprobar previamente que se puede efectuar la maniobra sin riesgos de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;
 - b). Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciaba la maniobra advierta la imposibilidad de completarla;
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar su velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de maniobra.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en las calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un solo carril por cada sentido de circulación;
- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;
- VI. A un vehículo que está siendo rebasado por otro; y
- VII. A un vehículo que haya o esté siendo rebasado por otro.

ARTÍCULO 64.- Se permita rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";

- II. Cuando un vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y
- III. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 65.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia delante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 66.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- I. Comprobar previamente, si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 67.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 68.- Los conductores conservaran entre su vehículo y el que le anteceda una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por la hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá de ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a cinco mil Kilogramos, de tres o más ejes y los tractos camiones en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transportes pesados.



La autoridad de tránsito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos.

Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La autoridad de tránsito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades de tránsito podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrán depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 71.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a la velocidad razonable prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha.

El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección solo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

- I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO O CEDA EL PASO;
- II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y
- III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 72.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

- I. El vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre vehículos que vayan a entrar en la misma;
- II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el cruce a su izquierda;
- III. Cuando en una intersección la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzado un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que se haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de este, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente;
- IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno a uno) al carril adyacente;
- V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles;
- VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y solo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad de tránsito; y
- VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallan dentro de la vía pública para circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 73.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- I. En los pasos para los peatones debidamente señalizados;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para estos;
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal;
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella; y

V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 74.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizados;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos; y
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 75.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por otra vía y reiniciará la marcha solo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Así mismo, el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuera necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 76.- Las vueltas o cambio de Dirección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
- II. Tomar su carril correspondiente y las normas básicas señaladas en el artículo 17 fracción II, lo anterior desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
- III. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y
- IV. Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camión o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y

III. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 79.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 81.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.

ARTÍCULO 82.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 83.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la ley, este reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 85.- El conductor en la vía pública gozará de los siguientes derechos:

- I. Circular por la red estatal y municipal de carreteras;
- II. Circular por las calles, andadores, avenidas, boulevard;
- III. Circular por caminos pavimentados o de Terracería en zonas urbanas o extraurbana; y
- IV. Circular por caminos pavimentados o de terracería en zonas rurales.

ARTÍCULO 86.- Los conductores indistintamente, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;
- II. Verificar, que el vehículo para su circulación y adecuado funcionamiento, cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que preste;
- III. Deben conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;
- IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;
- V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de tránsito. En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;
- VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos.
- IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad;
- X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

- XI. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de "seguridad"; no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad, tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;
- XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Policía Vial en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley y el presente reglamento, le solicite en los siguientes casos:
- a). Cometa una infracción; y
 - b). Cuando en comisión del servicio o en la colaboración con otras autoridades así sea requerida;
- XIII. Proporcionar al Policía Vial, cuando este así lo solicite y por algún supuesto de la ley o de este reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente y si se verifican vencidos se procederá la detención del vehículo;
- XIV. Utilizar únicamente la calle sobre la derecha y en sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;
- XV. En las calles de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acopados y semirremolques, tengan colocadas las placas de circulación;
- XVII. Debe ostentar el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia;
- XVIII. Al conductor del servicio público y de pasajero por abastecer de combustible su unidad con pasaje a bordo poniendo en riesgo la seguridad de su pasaje;
- XIX. Al conductor del servicio público que de mal aspecto a su persona;
- XX. Al conductor de servicio público que maltrate al usuario y no preste buen servicio; y
- XX. Al conductor y/o acompañante que entorpezca las labores de los policías viales serán puesto a disposición de las autoridades competentes.

La no observancia de estas disposiciones generara la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir vehículos en estado inconveniente:
 - a). Por ebriedad o aliento alcohólico.
 - b) por consumo de Marihuana
 - b). Por consumo de cocaína.
 - c). Por consumo de cristal.
 - d) Por consumo de solventes
 - e) por consumo de otras drogas.
- II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;
- III. Abstenerse del uso inmoderado del equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;
- IV. Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencias;
- V. Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública desde el vehículo o en lugares no autorizados, así como objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y efectuar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;
- VI. Utilizar el claxon con propósitos de iniciar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;
- VII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;
- VIII. Llevar entré su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;
- IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;
- X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que generen contaminación acústica. Así como aparatos electrónicos y de comunicación cuando distraiga la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo;

- XI. Efectuar o participar en competencias vehiculares de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios no permitidos;
- XII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;
- XIII. Utilizar su vehículo sin el permiso autorizado para la enseñanza del manejo;
- XIV. Permitir el ascenso y descenso del vehículo a personas en lugares que no estén autorizados para este fin;
- XV. Por hacer terminal en una parada de servicio público de ascenso y descenso de personas;
- XVI. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él; y
- XVII. Que porten en los parabrisas en mal estado, ventanillas, rótulos, carteles y objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor en los vehículos que porten polarizados deberán retirarlo del parabrisas, ventanillas del conductor y de su copiloto, pudiendo dejar las demás ventanillas con una capa leve que no impida la visibilidad al interior del vehículo o los que por el fabricante;
- XVIII. Traiga los cristales pintados de agencia, En caso de que el policía vial note sospecha alguna, por la posible comisión de un ilícito, se procederá la detención del vehículo;
- XIX. Darse a la fuga después de provocar accidente;
- XX. Insultar a la autoridad;
- XXI. Agredir físicamente a la autoridad;
- XXII. Portar armas blancas en su vehículo que puedan dañar la integridad de un tercero;
- XXIII. Portar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias;
- XXIV. Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites;
- XXV. Pernoctar en la vía pública; y
- XXVI. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;
- XXVII. Conducir con los faros fundidos de las luces delanteras y traseras, indicadoras de frenado, direccionales y estacionarias;

XXVIII. Otras faltas cívicas relacionadas con la seguridad vial y libre tránsito.

ARTÍCULO 88.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicios públicos y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 86 y 87 de este reglamento las siguientes:

I. OBLIGACIONES:

- a). Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad, Si la motocicleta no lleva parabrisas el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;
- b). Usar vestimenta o elementos reflejantes en su ropa para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo; y
- c). Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de tránsito así lo indiquen.

II. PROHIBICIONES:

- a). Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo;
- b). Hacer uso de las cornetas o bocinas en las áreas urbanas, sin motivo;
- c). Circular con el escape sin silenciador;
- d). Transportar mayor número de personas para el cual fueron diseñados, equipados o autorizados; y
- d). Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y

- IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de vehículos de tracción humana tienen prohibido:

I. CIRCULAR:

- a). Por las autopistas;
- b). Por las zonas peatonales;
- c). En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
- d). Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;

II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;

III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y

IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aun cuando no sean transportados por el vehículo, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Marcharan a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;
- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule detendrán totalmente su vehículo y no tratarán de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrados, con uso de correas y frenos, que reúnan condiciones de seguridad;
- IV. No podrán llevar a los vehículos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van en pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrán circular por las autopistas y en general por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito;

ARTÍCULO 93.- Los conductores que transporten carga de material suelto, deberán cubrir ésta con toldos o lonas especiales, de manera que esta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio del medio ambiente y la vialidad.

ARTÍCULO 94.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que están

acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público,

ARTÍCULO 95.-No se podrán transportar cargas:

- I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo;
- II. Que excedan el ancho máximo permitido;
- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que arrastre sobre la vía pública; y
- VII. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido.

ARTÍCULO 96.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y esta fuera considerable al punto de ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTICULO 97.- Los conductores de instrucción de manejo deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la ley, este reglamento y las resoluciones que emitan las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación prevista en la ley y este reglamento. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrá realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "ALTO", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello, las luces intermitentes y/o sirenas;
- III. Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación; y
- IV. En el caso que la autoridad de tránsito se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 99.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozaran igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6.5 metros de un hidrante;
- VI. A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salidas;
- XI. En las curvas de visibilidad reducida y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;
- XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;
- XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;
- XIV. En lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamiento destinados para ellos; y

XV. En un carril de circulación.

ARTÍCULO 102.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbana deberá efectuarse siempre fuera de la calle, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable de la orilla o margen de la vía.

ARTÍCULO 103.- Aún dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detener si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 104.- Solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 105.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posibles la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 106.- La realización de competencias automovilísticas, ciclistas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Tránsito, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas; y
- III. Que los organizadores se responsabilicen por si o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de autoridad, por los eventuales daños a terceros a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor solo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Solo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usaran faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usaran faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 109.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de vehículos de motor que deban permanecer estacionados en una vía extraurbana durante la noche, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y
- II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la calle a una distancia de 50 metros, un cono o una señal triangular de peligro reflejante.

ARTÍCULO 111.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 112.- Los conductores deberían detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 12 metros y solo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** - Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte superior,

encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le precedan o detengan su marcha previamente;

- II. **CHOQUE FRONTAL.** - Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario;
- III. **CHOQUE LATERAL.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales;
- IV. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** - Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **ESTRELLAMIENTO.** - Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **VOLCADURA.** - Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VII. **PROYECCIÓN.** - Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- VIII. **ATROPELLAMIENTO.** - Cuando un vehículo en movimiento impacta contra una o más personas;
- IX. **CAÍDA DE PERSONA.** - Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- X. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** - Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 114.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, están obligados los partícipes de un accidente de tránsito a:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;

- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y
- V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito la información que le sea solicitada.

El policía vial asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 115.- La autoridad de Tránsito al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesiones, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VIII. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando éste no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por éste último;
- IX. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que, en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:
 - a). Cuando haya lesionados o fallecidos;
 - b). Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de

drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;

- c). Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y
 - d). Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;
- IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b) Marca, modelo, color, placa y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
 - e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - f) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente;
 - g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y
 - h) Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 116.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas del Ayuntamiento o de la persona física o moral a la que previamente le haya sido concesionada dicha función. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTÍCULO 117.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección de Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- Se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 119.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulara en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 120.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la ley, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 121.- Se faculta a la dirección de tránsito municipal para detener, a los conductores, retener la licencia del conductor, tarjeta de circulación y vehículo mismo, en los casos establecidos en los artículos 68, fracciones I, II y III, de la ley general de tránsito y vialidad, y 186 fracciones I, II y III de la ley de movilidad, ambas del estado de Tabasco.

ARTÍCULO 122.- Tratándose de infracciones sancionadas con multas, el infractor procederá a pagarlas ante la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección de Tránsito dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera detallada los hechos en que funde su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección de Tránsito procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 123.- Las sanciones previstas en este reglamento se graduarán y se aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en este, en atención en la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y es su caso a su calidad de reincidente. En todo caso deberá de tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contando a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si no es pagada por el interesado, serán remitidas a La Dirección de Finanzas del Ayuntamiento para que proceda el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección de Tránsito en forma indistinta a las horas de arresto previstas para las infracciones, deberá considerar las condiciones particulares de estos.

ARTÍCULO 125.- El tabulador de sanciones en lo que al resumen del concepto de la infracción se refiere tiene un fin preponderantemente orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento descrito en el tabulador.

ARTÍCULO 126.- Las multas se fijan en U. M. A. y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas:

a) Las U.M.A. se fijarán a como vayan aumentando cada año.

No.	Descripción de la infracción	Disposición legal aplicable	Importe de la multa en U.M.A. Vigente.	Observaciones o sanciones no pecuniarias:
1	A los usuarios que obstaculicen la circulación de peatones y vehículos	12 y 20 fracciones III y IV del reglamento	De 10 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
2	A los usuarios que coloquen obstáculos que pongan en peligro a las personas	12 del reglamento	De 10 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

3	A los usuarios que coloquen obstáculos que puedan causar daños a propiedades públicas o privadas	12 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
4	A los usuarios que depositen en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole y objetos de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente.	12 de reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
5	A los usuarios que omitan establecer la señalización correspondiente a obras ejecutadas en vía pública	13 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
6	A los usuarios que coloquen señalamientos en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	13 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
7	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no permitan la colocación de señales o indicadores necesarios al tránsito vehicular y de personas	13 fracción I de la Ley	de 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
8	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos.	13 fracción II de la Ley	De 10 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
9	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no soliciten autorización para	13 fracción III de la Ley	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.





	colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre			
10	Al conductor del vehículo que no respete los límites de velocidad señalados	17 fracción 1 y 86 fracción VI del reglamento	De 15 a 25	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción cuando por este supuesto ocasione un accidente que cause lesiones o pérdida de vida humana. Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción cuando por este supuesto se ocasione un accidente que implique lesiones o pérdida de la vida humana. La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas. Conmutable por un arresto de hasta por 36 horas
11	Al conductor del vehículo que no anuncie las maniobras del mismo con las luces direccionales o con señales manuales indicando la dirección correspondiente.	17 fracción II del reglamento	De 3 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
12	Al conductor del vehículo que no accione las luces estacionarias cuando intente detener o detenga la marcha del mismo.	17 fracción III y 49 del reglamento	De 3 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.

13	Al conductor del vehículo que al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo no se cerciore que se aproxima otra unidad o peatón y por ello ocasiona un accidente o incidente de tránsito.	17 fracción IV del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
14	Al conductor del vehículo que no extreme precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas.	17 fracción V del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
15	Al conductor del vehículo que no extreme precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos.	17 fracción VI y 87 fracción XXIV del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
16	Al conductor del vehículo que no lo detenga cuando existe señal que lo indique	17 fracción VII, 47 y 86 fracción VIII del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 4 a 6 horas.
17	Al conductor del vehículo que no respete el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación o circule en sentido contrario	17 fracción VIII, 47 y 86 fracciones VIII y XV del reglamento	de 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
18	Al conductor que no se detenga ante la luz roja del semáforo	17 fracción IX del reglamento	De 20 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
19	Al conductor que no conduzca su vehículo sobre el carril derecho de la vía pública salvo las	17 fracción X, 55, 57 y 86 fracción XIV del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas

	excepciones previstas en la ley y este Reglamento			
20	Al conductor del vehículo que al rebasar no lo haga con la debida precaución y sobre el carril izquierdo del o vehículos que le anteceden	17 fracción X,62 y 63 del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas
21	Al conductor del vehículo que no ceda e impida la libre circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada señales luminosas y/o audibles especiales	17 fracción XI,63 fracción V del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas
22	Al conductor del vehículo que no respete el derecho de tránsito del peatón	17 fracción XII, 18 fracción III,73 Y 86 fracción X del reglamento	De 5 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
23	Al peatón que no cruce la vía pública en los lugares específicos para tal efecto, desobedezca al cruzarla señalamientos o semáforos o al cruzar no lo haga con precaución y respetando las disposiciones de esta ley o reglamento.	19 fracciones I, II, III y V, 20 fracción 1 del reglamento	N/A	Amonestación verbal
24	Al peatón que no transite por la banqueta o acotamiento y a falta de estas por la orilla de la vía, procurando hacerlo de cara al tránsito de vehículos.	19 fracción IV del reglamento	N/A	Amonestación verbal.
25	Al peatón que aborde un vehículo en movimiento	19 fracción VI y 20 fracción VI del reglamento	N/A	Amonestación verbal
26	A la persona que penda de vehículos en movimiento	19 fracción V del reglamento	N/A	Amonestación verbal

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

27	A la persona que cruce las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales o en forma diagonal.	20 fracción VII y XI del reglamento	N/A	Amonestación verbal
28	Al peatón que transite cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser embestido por los vehículos que se aproximen.	20 fracción VIII del reglamento	N/A	Amonestación verbal
29	Al peatón que invada intempestivamente el arroyo vehicular	20 fracción XII del reglamento	N/A	Amonestación verbal
30	Las personas que circulen en patines o patinetas en vías públicas	24 de reglamento	N/A	Amonestación verbal
31	Al pasajero que no use el cinturón de seguridad en los vehículos	26 fracción 1 del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
32	Al pasajero que no baje del vehículo por el lado de la banqueta o acotamiento o no baje por el lado opuesto de la acera sin precaución.	26 fracción III del reglamento	N/A	Amonestación verbal
33	Al pasajero y/o conductor que no use casco protector al viajar en motocicleta u otra unidad similar.	26 fracción IV, 89 fracción I inciso a) del reglamento	De 5 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 horas.
34	Al pasajero que saque del vehículo parte de su cuerpo u objetos.	27 fracción II del reglamento	N/A	Amonestación verbal.
35	Al pasajero que abra las puertas de vehículos en movimientos.	27 fracción III del reglamento	N/A	Amonestación verbal.
36	Al pasajero que tire objetos o basura desde el interior del vehículo en forma intencional o imprudencialmente	27 fracción IV del reglamento	N/A	Amonestación verbal








37	Al pasajero que distraiga al conductor	27 fracción V del reglamento	N/A	Amonestación verbal
38	Al pasajero que haga uso de los dispositivos de control de vehículo, cuando esté siendo operado por el conductor.	27 fracción VI del reglamento	N/A	Amonestación verbal
39	Al pasajero que interfiera en las labores de los policías viales.	27 fracción VII del reglamento	N/A	Amonestación verbal.
40	Al pasajero que viaje en los lugares destinados a la carga o fuera del vehículo.	27 fracción VIII del reglamento	N/A	Amonestación verbal
41	Al pasajero que viaje parado o sin los pies apoyándolos en los estribos de las motocicletas o similares	27 fracción IX del reglamento	N/A	Amonestación verbal
42	Al que hubiese sido multado por infraccionar la Ley o al Reglamento, por 3 ocasiones dentro del periodo de un año	28 fracción I de la Ley	N/A	Suspensión de la licencia de conductor por seis meses y pago de las infracciones
43	El conductor que con permiso o licencia de manejo del estado suspendida conduzca con otra expedida por otra entidad federativa o la ciudad de México durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.	28 del reglamento	De 20 a 30	En caso de los adolescentes, por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
44	Al que maneje sin tener licencia	28 y 86 del reglamento fracción I	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
45	Al que maneje sin portar licencia	28 y 86 fracción I del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
46	Al que maneje con licencia vencida.	28 del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.









47	Al menor de edad que sin el permiso, o en su caso de tenerlo se encuentre vencido.	24,25 y 26 de la Ley	De 10 a 20	Por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
48	Al extranjero residente en el estado que conduzca un vehículo sin el permiso correspondiente.	27 de la ley y 28 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
49	Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro y no presenten ante la Dirección de Transito el programa cada año para su aprobación	33 de la Ley	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
50	No reportar ante las autoridades competentes: Cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de tipo de vehículo, cambio de color del vehículo, cambio de uso de servicio robo total del vehículo, incendio, destrucción, desuso, o desarme, y recuperación del vehículo después de un robo.	35 de la Ley y 35 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
51	Al conductor que no tenga registrado su vehículo en el padrón vehicular municipal.	35 de la ley y 40 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
52	Al conductor y/o propietario que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación.	35 de la Ley y 40 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

53	Todo vehículo que utilice Gas L.P. como combustible sin autorización y dictamen vigente.	35 segundo párrafo y 52 fracción XXVII de la Ley	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
54	Todo vehículo que circule con las placas fuera de los sitios destinados para tal fin u ocultas.	50 fracción IV de la Ley y 38 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
55	Todo vehículo que circule con placas que no cumplan con las disposiciones oficiales.	50 fracción IV de la Ley y 39 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
56	A los propietarios de los vehículos independientes (remolques o semirremolques) que no cuenten con su placa identificadora.	50 fracción IV de la Ley y 39 del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
57	Para el vehículo que circule con placas deterioradas o ilegibles.	35 y 50 fracción IV de la Ley y 36 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de e 6 a 9 horas.
58	Todo vehículo que circule con placas sobre puestas, tarjeta de circulación y/o engomado que no correspondan al vehículo al que fueron expedidas.	35 y 50 fracción IV de la Ley, 36 y 40 del reglamento	De 40 a 50	Se procederá a recoger y detener los documentos, así como el vehículo.
59	Al conductor que no respete los señalamientos e indicaciones de las autoridades de tránsito	47y 86 fracción V del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
60	Al conductor de todo vehículo automotor acoplado o semi acoplado o motocicletas que circule sin póliza de seguro vigente.	86 fracción XVII del reglamento	De 5 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
61	A los particulares que impartan enseñanza privada, con fines de lucro para la	50 del reglamento	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

	conducción de vehículos deberán cerciorarse que estos cuenten como mínimo con doble control y rotulo de auto escuela.			
62	Al conductor de todo vehículo automotor, que circule con el escape libre sin el dispositivo de silenciador y demás señalados en el mismo precepto de la Ley y Reglamento.	51 y 52 del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
63	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa sin evidente necesidad.	65 del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
64	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa con la evidente necesidad, sin la debida precaución.	66 del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
65	A todo usuario de vehículo que no conserve la distancia prudente del vehículo que le antecede.	68 y 86 fracción III del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas
66	A todo usuario de vehículo de carga excedido del peso autorizado que circule y/o realice carga y descarga en las vías públicas no consideradas como corredores de transporte pesado y en su caso sin el permiso correspondiente.	69 del reglamento	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
67	A los conductores de tracción humana y animal que no omitan las conductas prohibidas o incumplan las	69 segundo párrafo, 9091, 92, y 104 del reglamento	De 3 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.

	obligaciones establecidas en el presente Reglamento.			
68	Al conductor que circule con vehículo de transporte público, de pasajeros y de carga fuera del horario y fecha establecido.	12 fracción I de la Ley	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas
69	A los usuarios de vehículos de carga que no respeten los sitios, horas y demás condiciones en que de acuerdo con lo que disponga la autoridad de tránsito deban efectuarse sus operaciones.	70 del reglamento	De 20 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
70	Al conductor que no conceda el derecho de paso de otros vehículos.	72 del reglamento	De 5 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
71	Al conductor que no respete el derecho de paso de otros vehículos.	73 y 86 fracción X del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
72	Al conductor que no respete el derecho de paso de los animales	73 y 86 fracción X del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas
73	Al conductor que al dar vuelta o al realizar un cambio de dirección no lo haga en el carril correspondiente.	76, 77, 78 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
74	A los conductores de vehículos que circulen por los carriles de contra flujo sin la autorización correspondiente.	79 del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
75	A los conductores de vehículos de servicio público que se salgan del carril de contra flujo para rebasar a otro vehículo.	79 del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.

76	Al conductor del vehículo que al rebasar una vuelta en "U" en cruces donde la calle transversal es de doble circulación no ceda el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a aquellos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporara.	81 del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
77	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" a media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra.	82 fracción I del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
78	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarriles.	82 fracción II del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
79	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada.	82 fracción III del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
80	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.	82 fracción IV del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
81	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en sentido	82 fracción V del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

	contrario al que tenga la calle transversal.			
82	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier avenida de alta circulación.	82 fracción VI del reglamento	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
83	Al conductor de un vehículo que no cuente con los sistemas de alumbrado, de frenos y demás características y condiciones de seguridad, funcionamiento, y los requisitos legales para tales efectos.	86 fracción II del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
84	Al conductor que circule con las puertas abiertas.	86 fracción IV del reglamento	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
85	Al conductor que no utilice el cinturón de seguridad.	86 fracción XI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
86	Al conductor que transporte niños menores de 10 años en el asiento del copiloto.	86 fracción XI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
87	Al conductor que transporte a infantes menores de 5 años en el asiento trasero sin ubicarlos en sillas especiales para tal efecto.	86 fracción XI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
88	Al conductor que en vehículos de una sola fila de asientos transporte a un infante sin un cinturón especial de seguridad.	86 fracción XI del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
89	Al conductor que en vehículos de una sola fila de asientos transporte a un infante en las	86 fracción XI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.

	extremidades del copiloto.			
90	Al conductor que no detenga la marcha cuando el policía vial se lo solicite.	86 fracción XI del reglamento	De 15 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 30 horas.
91	Al conductor que no proporcione cuando así se lo solicite el policía vial, la licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.	86 fracción XIII del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
92	Al conductor que circule en estado de ebriedad. Primer grado Segundo grado Tercer grado	87 fracción1 del reglamento	De 60 a 80 De 80 a 110 De 110 a 150	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción para los particulares. Tratándose de conductores del servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción. La multa de 50 a 59 días de salario mínimo vigente en el estado será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas. La multa de 60 a 69 días de salario mínimo será conmutable por un arresto de 32 a 34 horas. La multa de 70 a 100 salarios mínimos será conmutable por un arresto de 34 a 36 horas.

93	Al conductor que circule bajo el efecto de droga o estupefaciente.	87 fracción 1 del reglamento	De 70 a 100	Suspensión de la licencia hasta por tres meses por la primera vez al particular y seis meses bajo el mismo supuesto si al conductor vehículo corresponde al servicio público de transporte de personas. La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
94	Al conductor que entorpezca la circulación al detener o estacionarse en doble fila.	87 fracción II del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
95	Al conductor que use el equipo de audio de su vehículo de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente u ocasione molestias a las demás personas.	87 fracción III	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
96	Al conductor que arroje objetos o materiales que contaminen y entorpezcan la libre circulación de los usuarios de la vía pública	87 fracción V del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
97	Al conductor que utilice el claxon con propósito de incitar el aumento de velocidad de otras unidades.	87 fracción VI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
98	Al conductor que rebase el número de ocupantes de la capacidad autorizada.	87 fracción VII del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.

99	Al conductor que lleve entre su cuerpo y volante personas, animales u objetos.	87 fracción VIII del reglamento	De 15 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
100	Al conductor particular que se estacione en paradas autorizadas al transporte público.	87 fracción IX del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
101	Al conductor que utilice equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de. Sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan su atención y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos.	87 fracción X del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
102	Al conductor que efectúe cualquier tipo, de competencias automovilísticas (arrancones) en la vía pública, sin autorización.	87 fracción XI y 106 del reglamento	De 60 a 70	La multa será conmutable por un arresto de 32 a 34 horas.
103	Al conductor que cambie frecuentemente e innecesariamente de carril.	87 fracción XII del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
104	Al conductor que pase sobre una doble raya continua, bollas o transite sobre la línea divisoria que demarca los carriles.	37 fracción XXII del reglamento.	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
105	Al conductor que abastezca de gas licuado de petróleo (gas L.P.) en la vía pública.	87 fracción XIII del reglamento	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

106	Al Conductor de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que permita que personas asciendan o desciendan del vehículo en lugares que no estén autorizados para este fin.	87 fracción XXIV del reglamento	De 20 a 30,	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
107	Al conductor que se aproveche de la preferencia que tiene un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él.	87 fracción XXV del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
108	Al conductor que porte en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha polarizado.	87 fracción XXVI del reglamento	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 21 a 24 horas.
109	Al conductor que use en las ventanillas laterales traseras y medallón un polarizado que no permita distinguir a los pasajeros del vehículo, a corta distancia.	87 fracción XXVI del reglamento	De 20 a 30	La multa conmutable, por arresto de 21 a 1a Horas.
110	Al conductor que porte en el parabrisas ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impida la visibilidad	87 fracción XXVI del reglamento	De 20 a 30	La- multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
111	Al conductor que no instale elementos reflejantes visibles en	89 fracción 1 inciso B del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un

	la motocicleta o similar.			arresto de 6 a 9 horas.
112	Al conductor de motocicleta o similar que transporte carga cuyo volumen dificulte la conducción del Vehículo.	89 fracción II inciso A del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
113	Al conductor de motocicleta o similar que haga uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas sin motivo.	89 fracción II inciso B del reglamento	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
114	Al conductor de motocicleta o similar que circule sin el escape o sin silenciador.	89 fracción II inciso C del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
115	El conductor de motocicleta o similar que transporte un mayor número de personas para el cual fue diseñada, equipada o autorizada.	89 fracción II inciso D del reglamento	De 3 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
116	Al conductor de motocicleta o similar que circule por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.	89 fracción II inciso E del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
117	Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel y no lo cubran con toldos o lonas especiales.	93 del reglamento	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
118	A los conductores de vehículos de carga que no porten en la parte posterior loderas, anti llantas, o cubre llantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia tras.	93 del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

119	Al conductor que transporte sustancias tóxicas o que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, o materiales peligrosos, sin el acondicionamiento necesario para su transportación.	94 del reglamento	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
120	Al conductor que transporte carga que exceda la capacidad del vehículo o el ancho o la altura máxima permitidos, o que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor, o que arrastren sobre la vía pública, o que produzcan contaminación atmosférica o de ruido, o que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro, o cuya dimensión exceda en más un cuarto de la longitud del vehículo.	98 segundo párrafo del reglamento	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
121	Cuando un usuario de vehículo de emergencia utilice de manera injustificada sus dispositivos.	98 segundo párrafo del reglamento	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
122	Al conductor que se estacione sobre una zona peatonal o áreas verdes.	101 fracción I del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
123	Al conductor que se estacione formando doble fila con otro.	101 fracción II del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
124	Al conductor que se estacione frente a	101 fracción III del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un





	una entrada de estacionamiento o entradas o salidas de emergencia.			arresto de 15 a 18 horas.
125	Al conductor que se estacione en el área de intersección.	101 fracción IV del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
126	Al conductor que se estacione a menos de 6.5 metros de un hidrante.	101 fracción V del reglamento	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
127	Al conductor que se estacione a menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra.	101 fracción VI del reglamento	De 10a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
128	Al conductor que se estacione cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito.	101 fracción VII del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
129	Al conductor que se estacione en los puentes, viaductos y túneles.	101 fracción VII del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
130	Al conductor que se estacione a menos de un cruce a nivel.	101 fracción IX del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
131	Al conductor que se estacione en dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida.	101 fracción XI del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
132	Al conductor que se estacione en las curvas y en los cambios de pendiente que no	101 fracción XI del reglamento	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.

	permitan distinguir la continuidad de la vía.			
133	Al conductor que se estacione en cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito.	101 fracción XII del reglamento	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
134	Al conductor que se estacione en los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos.	101 fracción XIV del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
135	Al conductor que se estacione en un carril de circulación.	101 fracción XV del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
136	Al conductor que no estacione su vehículo en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, sin dejar libre una parte suficiente para el tránsito de peatones en zonas extraurbanas.	102 del reglamento	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
137	A quien realice competencias ciclística y pedestre en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente y/o sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.	87 fracción XI y 106 del reglamento	De 5 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
138	Al conductor que utilice cualquier foco o luz exclusiva para vehículos de emergencia sin autorización.	107 del reglamento	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]

139	Al conductor de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en carreteras o autopistas durante la noche o el día y no mantengan, encendidas las luces intermitentes del vehículo u coloquen los señalamientos respectivos.	110 y 111 del reglamento	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
140	Al conductor que ocasione un accidente de tránsito.	113 del reglamento	De 20 a 35	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.

Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50 %. En caso de que el infractor opte por el arresto a un exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 127.- Cuando alguna infracción no esté sancionada en el tabulador del presente reglamento, se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base que no se pueda exceder de 1000 UMAS, pero no podrá ser menor de 5 UMAS.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, época 6a, de fecha 30 de noviembre del año dos mil trece, suplemento 7433 C, bajo el número de publicación 1406.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LIC. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL Y PRIMERA REGIDORA.

PROFR. MANUEL PÉREZ RICÁRDEZ.
SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR.

TEC. ANAHÍ OLÁN MARTÍNEZ.
TERCERA REGIDORA.

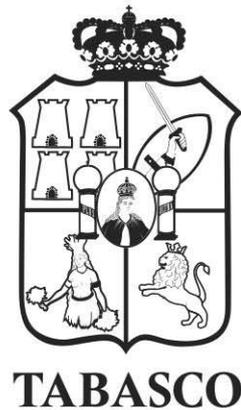
ING. PATRICIA NAYELI DE LA CRUZ
LÓPEZ.
CUARTA REGIDORA.

PROFRA. JUANA MARÍA GARCÍA
HERNÁNDEZ.
QUINTA REGIDORA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 54 FRACCION IV Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LIC. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL
PRIMERA REGIDORA

LIC. JUAN ENRIQUE AYALA
MUÑOZ.
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: iOUuryltW3GV3G18OkmnuzJS53mZSUOUYqtJj8to8IGP4Pryq7dUwXimMzooYEEoPswPbmSTGP7ayxbw6H27+CGsXDD3zfq0UXL73EHdSzy/vXGPnuUq8ml+uQldP36ltTENIR9+yUz/zKfLmclXcwwjmKL+uh8tcHc1xgrqwoeny1uCzO75DJv+cyFVd13Kkp8/JyqF7aiSHlgivLkWo5hwq+tHVzil6WMIYLOnxigHasLTNy4s3DMfU5sSNwVg6kTTYuh3ssVliTtZKHQ4KT2DaHjNUXCLmxfelZJkNAA8RMNtdmcFerivPNigA3LNIFQ/2GLpWNB3MGbf4jr7eg==